

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2020-0098-00
PROCESO	: CUSTODIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	: JOHAN STEVEN PINEDA CUELLAR
DEMANDADA	: YULIETH SÁNCHEZ BERMEO en representación de la NNA DANNA VALENTINA PINEDA SÁHCEZ
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el demandante contra el auto del 27 de enero de 2021 en cuanto fijó régimen provisional de visitas.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el régimen de contacto familiar a través de visitas virtuales respecto del demandante y su hija no atiende el derecho de la menor de compartir con su progenitor y en cambio favorece en su criterio situación irregular por la cual estaría atravesando la niña en razón a que informa que ella permanece al cuidado de familia extensa materna, o terceros allegados a la demandada mientras esta cumple con sus compromisos laborales y sociales.

Refiere el replicante que la situación excepcional planteada por la pandemia del COVID-19 no puede afectar de forma negativa la garantía de contacto familiar, pues memora que ha transcurrido casi un año sin el ejercicio de visitas con su hija y que paradójicamente el municipio donde él se encuentra residiendo tiene menor incidencia de contagios que la ciudad de Bogotá donde se halla actualmente Danna Valentina, por lo que sería incluso más seguro para ella permanecer a su lado que con su progenitora. Adicionalmente, que en su criterio la orden dispuesta en el auto denostado deja a la voluntad de la demanda el ejercicio de las visitas y que en definitiva no es lo mismo establecer comunicación a través de medio electrónico que ejercerlas de manera física y directa, tanto más cuando ese es también el querer de la menor por lo que negarlo, en su sentir anula los derechos de patria potestad.

Por lo demás que la disposición del despacho de acudir a asesoría psicológica para adquirir pautas de crianza y manejo de conflictos debió dirigirse igualmente respecto de la demandada.

II. Trámite

Dispuesto el traslado del recurso, dentro del término respectivo la demandada intervino para oponerse a su prosperidad al considerar que la providencia no es susceptible de tal reclamo procesal y en cuanto señaló que el demandante no está legitimado para formular tale réplicas en tanto no acredita el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hija.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Establece el artículo 253 del Código Civil, *"Toca de consuno a ambos padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de los hijos"*.

Consagra el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006: *"Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de*

todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes". Al tiempo que consagra el artículo 9 ibídem: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. (...)". A su turno el artículo 26 del referido código mandata: "...En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta".

Pues bien, bajo esas premisas y revisado el devenir procesal se advierte desde ahora que no le asiste razón al impugnante. Notese que en aplicación a los derroteros legales acabados de analizar encontró el juzgado que acorde con las situación general del país con ocasión de la declarada emergencia sanitaria por la pandemia mundial, y particular de la menor DANNA VALENTINA y su progenitor demandante, es la modalidad virtual aconsejada para garantizar el contacto familiar deprecado toda vez que se tiene noticiado en el plenario circunstancia de residir el actor y su hija en ciudades distintas, además de enfrentar el señor PINEDA CUELLAR pena privativa de la libertad que cumple en el lugar de su residencia.

Ahora, no obstante con el demandatorio no se petitionó como provisional la fijación de visitas a favor del demandante y su hija, y para dar cumplimiento a la decisión de tutela dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el 14 de enero hogaño se imponía al juzgado proveer sobre este tópico, la determinación respectiva debió ceñirse a las reglas sustanciales que gobiernan estos asuntos, por lo que al tenor del mandato del artículo 26 de la ley 1098 de 2006, en virtud del concepto emitido por la Asistente Social del despacho tras la entrevista efectuada a la menor DANNA VALENTINA, la decisión debió consultar la opinión fundada de la NNA quien basada en vivencias por ella descritas frente al contacto con su progenitor, manifestó con claridad las expectativas frente a la posibilidad de establecer el régimen de visitas en cuestión, de donde vio necesario el juzgado acompasar a la orden respectiva la de intervención psicológica por parte del demandante a fin lograr conjurar situaciones de riesgo para la niña, quien refirió viene sido expuesta de manera injustificada al conflicto generado tras la ruptura de sus progenitores.

Asimismo, en tanto insiste el demandante que la reglamentación de visitas a su favor y de su hija menor debe concretarse en la forma por él solicitada para resolver desde ahora toda cuestión relativa a los horarios, periodos vacacionales, etc, habrá de recordarse que con base en el insumo probatorio que viene acopiándose al expediente, el despacho estará en la obligación de resolver el mérito de la pretensión con carácter definitivo y en tal virtud, solo con amparo la valoración completa del elenco podrá concluirse cuál debe ser el régimen que se aconseje conveniente a la familia y se ajuste concretamente al interés superior de la menor involucrada, de donde no cabe el cuestionamiento propuesto como medio para forzar prematuramente la decisión en tal sentido, tanto más cuando la medida provisional dispuesta por el juzgado se ofrece ajusta al derecho inmediato de las partes, en todo caso porque riñe con la lógica de la situación actual que se dispongan desplazamientos de la niña a otro departamento obviando la vigencia de la declarada emergencia sanitaria en el país por cuenta de la pandemia mundial, y las medidas que a nivel local

vienen aconsejando las autoridades para mitigar el segundo pico de contagio por COVID-19 que aqueja la región.

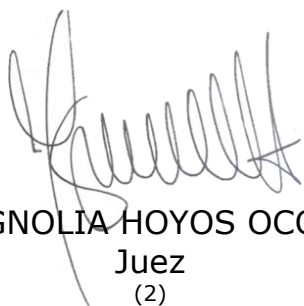
En este orden de ideas, con apoyo en los anteriores razonamientos se mantendrá el sentido de la providencia atacada y habida cuenta de la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se negará por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario a cuyo razonamiento deberá estarse el proponente quien además debe considerar que en tratándose de un proceso verbal sumario cuyo trámite nos ocupa no resultan las decisiones adoptadas al interior del mismo susceptibles del recurso vertical.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 FECHA 16/MARZO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria